



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

Limá, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ochocientos uno-dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Fiestas Galán** (fojas 346), contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil once (fojas 312), que revoca la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 10 del veinte de enero de dos mil once, que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar; reformándola la declararon improcedente.

2.- CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL

RECURSO: Esta Sala Suprema, por resolución del dieciséis de mayo de dos mil doce (fojas treinta y seis del cuaderno de Casación), ha declarado la procedencia ordinaria del presente recurso de casación por infracción normativa de los artículos **55 y 603 del Código Procesal Civil** y el **artículo 896 del Código Civil**, así como la procedencia excepcional conforme a lo normado por el artículo 392-A, por la causal de infracción normativa de los incisos **3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**

3.- ANTECEDENTES:

Para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

3.1.- Por escrito de fojas ciento diecisiete Pedro Fiestas Galán, **interpone demanda de interdicto** de recobrar a fin de que **se le reponga la posesión de su embarcación pesquera "María Eugenia"** con matrícula PL- 2122-CM. Sostiene que el día veintidós de octubre de dos mil nueve, siendo aproximadamente las once de la mañana un grupo de cuarenta y siete personas en forma agresiva y prepotente cortaron los cabos que ataban su embarcación pesquera que se encontraba estacionada en el fondeadero del Muelle Artesanal "Gildemeister" del Puerto de Chimbote, procediendo a encender el motor para luego dirigirse a un lugar desconocido. Manifiesta también que la embarcación pesquera fue encontrada por la autoridad marítima y luego de las investigaciones realizadas se determinó que el asalto y despojo había sido dirigido por la demandada Adriana Paredes Cabellos, bajo el argumento de que ella es la propietaria de la embarcación referida, hecho falso y actitud maliciosa que han sido puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

3.2.- Al contestar la demanda doña Adriana Paredes Cabellos manifiesta que no es cierto que hubiera despojado al demandante de la embarcación, toda vez que adquirió la propiedad y posesión del bien el *veinte de octubre de dos mil nueve*, conforme se aprecia del punto siete punto dos de la Escritura Pública de compra venta y entrega de posesión (fojas 133).

3.3.- El Juez de la causa al emitir sentencia declara fundada la demanda tras considerar que el demandante probó que tenía en posesión la embarcación pesquera María Eugenia de matrícula PL-2122-CM, no solamente por la tenencia de la documentación que sirve para operar la embarcación sino también por cuanto no existe documento alguno por parte de la demandada de haber tenido la posesión de dicha embarcación en forma física ya que la sola declaración que aparece de la cláusula séptima, numeral siete punto dos, del contrato de compra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 801-2012

DEL SANTA

venta, es una simple declaración que hacen las partes no aparejada por otro hecho que acredite la entrega real de la posesión teniendo en cuenta que se trata de una embarcación pesquera de un tonelaje considerable. El acto de despojo se encuentra acreditado con los hechos que dieron lugar a la expedición de la *Resolución de Capitanía N° 001-2010-M* de fecha catorce de enero de dos mil diez (fojas 43), en la cual se declara que el día veintidós de octubre de dos mil nueve, fue intervenida la embarcación pesquera denominada María Eugenia por el personal de la patrulla marítima, encontrándose dicha embarcación fuera de la bahía El Ferrol con cuarenta y siete personas a bordo, sin ninguna identificación, ni documento de la nave, implementos de seguridad ni autorización de zarpe, así como con las propias declaraciones de los intervenidos quienes manifiestan que fueron contratados para hacer peso para probar máquinas, corroborándose que dichas personas no eran tripulantes y que la patrulla marítima los persiguió con un tiempo de navegación de una hora.

3.4.- La Sala Civil Superior revoca la decisión del Juez de Primera Instancia que declaró fundada la demanda, sobre interdicto de recobrar y reformándola la declara improcedente por ser el supuesto de hecho un imposible jurídico. Fundamenta su sentencia en el hecho que de las documentales presentadas en el presente proceso y las actas de entrega actuadas en el Proceso Penal N° 2010-672 (cuyas copias certificadas obran de folios 292 a 311 del presente expediente), se aprecia que al tratarse sobre proceso de interdicto de recobrar *el objeto que se persigue es la restitución de la posesión de la embarcación pesquera "María Eugenia"*, por lo que estando a los hechos ocurridos el veintidós de octubre de dos mil nueve, fecha en la cual el actor manifiesta haber sido despojado de la embarcación pesquera María Eugenia en el modo y forma descritos en la Resolución de Capitanía N° 001-2010-M (fs. 43 a 94) también se deja constancia que mediante oficio No. 858-2009-MP/7]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

FPP-SANTA de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, se dispone la entrega de la embarcación Pesquera "María Eugenia", con número de matrícula PL-2122-CM a la señora Adriana Paredes Cabellos materializándose dicha entrega mediante acta de entrega del diez de noviembre del mismo año; sin embargo, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, se procedió a la entrega de la indicada embarcación al **agraviado Pedro Fiestas Galán** dejándose constancia en el acta de entrega que la embarcación Pesquera fue dejada varada por la demandada Adriana Paredes Cabello con fecha diez de noviembre de dos mil diez. Asimismo, a través de la *Resolución N° 28 del doce de julio de dos mil diez*, del mismo expediente penal, el Juez del Quinto Juzgado Penal volvió a entregar la embarcación "María Eugenia" al demandante Fiestas Galán quien hasta ese momento se venía desempeñando como depositario de dicha embarcación, por lo que a la presentación de la demanda con fecha *diecinueve de mayo de dos mil diez*, la embarcación materia de litis ya se encontraba en posesión del accionante por disposición Judicial del Juez Penal, resultando de esta manera una pretensión jurídicamente imposible.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se debe tener en cuenta que el interdicto de recobrar o de despojo, tiene por objeto que el poseedor o tenedor de un bien inmueble, o, mueble inscrito *-que no sea de uso público-*, de la que ha sido despojado, obtenga la restitución inmediata, siempre que no haya mediado proceso previo regular; en este proceso solo se pueden discutir los siguientes extremos: **1)** si el reclamante se halla en la posesión o tenencia de la cosa; **2)** si ha sido despojado de ella por el demandado o por otra persona por orden de ésta; **3)** si los actos representativos de la perturbación o despojo por parte del demandado han sido consumados dentro del año en que se ejercita la acción interdictal, ya



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 801-2012

DEL SANTA

que de no suceder así, la caducidad de la misma es evidente por imperativo de lo prescrito por los artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil. Ahora bien, en cuanto los interdictos estos son juicios posesorios de carácter sumario, encaminados a proteger el hecho actual de la posesión, es evidente que no pueden debatirse en los mismos, declaraciones de derecho o situaciones de ámbito complejo, que se reservan para los declarativos ordinarios, centrándose estos juicios interdictales fundamentalmente en el reconocimiento de hecho de la posesión del demandante y en el despojo del oponente, según resulta de los artículos antes indicados, por lo que aparece como básico el justificar el hecho de la posesión.

SEGUNDO: Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, correspondería reponer la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la infracción normativa sustantiva en la que se sustenta.

TERCERO: Que, respecto a la procedencia extraordinaria del recurso de casación por la causal de ***infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado***, se ha considerado que este Supremo Tribunal al resolver la resolución impugnada cumplirá con uno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, en tanto se aprecia que la resolución impugnada al señalar que al interponer la presente demanda la embarcación materia de interdicto ya se encontraba en posesión del accionante Pedro Fiestas Galán por disposición del Juez Penal, habría inobservado el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

CUARTO: Que, se debe tener presente que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

QUINTO: Que, en ese sentido, atendiendo a los cargos contenidos en el recurso, conviene señalar que las resoluciones judiciales deben estar informadas del principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correlación entre la pretensión principal; alegaciones de las partes y decisión del juez la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; no pudiendo ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados. Asimismo, las resoluciones judiciales deben apoyarse en el principio de motivación que constituye no solo un principio sino un derecho de la función jurisdiccional que involucra la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes, esto es, motivación de hecho *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

SEXTO: Que, examinando el agravio sobre el error por vicios *in procedendo*, se advierte que la Sala de mérito al declarar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

improcedencia de la demanda, se ha sujetado a lo actuado y al debido proceso, no verificándose una inadecuada aplicación del derecho al caso concreto que amerite amparar dicha causal, pues el fundamento de la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia ha sido que **al momento de interponer el presente proceso de interdicto de recobrar**, -diecinueve mayo del dos mil diez-, **la embarcación pesquera María Eugenia** había sido ya entregada al demandante **Pedro Fiestas Galán**, por el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa por Resolución N° 3 del veinticuatro de marzo de dos mil diez (fs. 290), ejecutada mediante acta de entrega del veinticuatro de marzo del mismo año (fs.292); por tanto, este venía ejerciendo plenamente la posesión del bien, sin que ello pueda confundirse con la entrega que en calidad de depositario haya dispuesto el propio Juzgado Penal (y no como interpretó el Colegiado Superior respecto a que ya se venía conduciendo como depositario) mediante Resolución N° 28 del doce de julio del dos mil diez, a favor del accionante (fs. 298), y acta de entrega (fs. 175), lo que constituye razón suficiente para desestimar la causal denunciada.

SÉTIMO: Que, respecto a la infracción **por aplicación indebida del artículo 55 y siguientes, del Código Procesal Civil**, alega que el Quinto Juzgado Penal del Santa lo ha designado solamente como depositario judicial de la embarcación pesquera, inmerso en todas las limitaciones que corresponde a la naturaleza de ese órgano de auxilio judicial, sin que con ello se le haya devuelto el ejercicio de todas sus facultades de disposición del bien que tenía, con lo que se demuestra que la Resolución N° 28 de fecha doce de julio de dos mil diez, no le ha devuelto la disposición absoluta como poseedor titular absoluto del dominio, más porque en dicho proceso penal se está procesando a la demandada por su posterior conducta ilícita de sustraer con violencia su embarcación pesquera; y, **603 del Código Procesal Civil y 896 del**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

Código Civil, sostiene que está demostrado con el informe expresado en la Resolución de Capitanía N° 001-2010-M de fecha catorce de enero de dos mil diez, que ha tenido la posesión de la embarcación pesquera antes de ser despojado con violencia del mismo, acto que la Sala Superior debió de aplicar porque los actos procesales que menciona en su análisis son posteriores al despojo, como lo sucedido en el Quinto Juzgado Penal Del Santa. Que, además precisa que los poderes inherentes o atributos de la propiedad son: el uso, el disfrute y la disposición. Teniendo en cuenta las características de la propiedad el órgano de auxilio judicial (depositario) no contempla el uso de los bienes como si fuera de su propiedad, entonces si bien es cierto se ha entregado la embarcación a favor del demandante, esta entrega es a título de depósito lo que no es coherente con su demanda.

OCTAVO: Que, **no resulta procedente amparar el interdicto** porque ello importaría reponer al demandante el derecho de una posesión del que hubiera sido privado, hecho que no ha sido acreditado en autos, toda vez que si bien es cierto se produjo un despojo de la posesión conforme se aprecia de la Resolución de Capitanía N° 001-2010 (fs. 43), emitida por la Capitanía Guardia Costa Marítima de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú –*Ministerio de Defensa*-, el bien fue entregado al demandante por el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, primero por resolución judicial del veinticuatro de marzo de dos mil diez, en donde se le hace entrega de la embarcación, para posteriormente entregársela, conforme obra de la resolución del doce de julio del mismo año, esta vez en calidad de depositario, por lo que la reversión de los efectos de esta última resolución a efectos de obtener los derechos que impone el artículo 896 del Código Civil, no puede hacerse vía interdicto, por imperio de lo prescrito en el artículo 603 del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS N° 801-2012
DEL SANTA

5.- DECISIÓN:

Que, en consecuencia al no configurarse las causales denunciadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, razón por la cual declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación (fojas 346) interpuesto por Pedro Fiestas Galan; en consecuencia, decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 22 del quince de noviembre de dos mil once (fojas 313), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y, los devolvieron; en los seguidos por Pedro Fiestas Galan con Adriana Paredes Cabellos, sobre interdicto de recobrar; interviene como Ponente la señora Juez Supremo Huamani Llamas.

SS.

ALMENARA BRYSON

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

Scm/far

EXCELENTE SEÑORA JUEZA SUPLENTE
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

12 NOV 2012